

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL-052-2021

De 29 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve sobre la admisión de denuncia recibida”

LA DIRECTORA GENERAL

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, para la fecha de 7 de abril de 2021, el licenciado [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] presentó una denuncia en contra de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante la cual señala lo siguiente hechos:

*“...
Que interpuso recurso de reclamación de en la autoridad de aduana por intermedio de la [REDACTED], y en su defecto estoy reclamando la prima de antigüedad y la indemnización correspondiente ahora hay un fallo de la corte suprema de justicia donde obliga a las instituciones del estado a pagar a los funcionarios públicos y yo fui destituido injustificadamente.
PETICIÓN ESPECIAL: Pido al Despacho de transparencia internacional que interceda por este servidor a fin de que se me pague los derechos adquiridos.
(Cit)”*

El licenciado [REDACTED] presenta como adjunto una copia simple sin firma, del libelo de Queja, dirigido a la Directora Nacional de la Autoridad de Aduana, con sello de presentación 4 de febrero de 2021.

En primer lugar, debemos destacar que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, el cual señala:

*“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades: ...
10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al*

erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (Cit)

Ahora bien, en atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si se cumplen los requisitos necesarios contenidos en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y la Ley 33 de 25 de abril de 2013, para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la formalización de las peticiones, el artículo 74 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 74. Toda petición que se formule a la Administración Pública para que ésta reconozca o conceda un derecho subjetivo, debe hacerse por escrito y contendrá los siguientes elementos:

1. Funcionario u organismo al que se dirige;
2. Nombre y señas particulares de la persona que presenta el escrito, que deben incluir su residencia, oficina o local en que puede ser localizada y, de ser posible, el número de teléfono y del fax respectivo;
3. Lo que se solicita o pretende;
4. Relación de los hechos fundamentales en que se basa la petición;
5. Fundamento de Derecho, de ser posible;
6. Pruebas que se acompañan y las que se aduzcan para ser practicadas;
7. Lugar, fecha y firma de la persona interesada”.

En este orden de ideas, resulta oportuno destacar que, un examen a la solicitud impetrada a la luz de las precitadas disposiciones legales y su análisis correspondiente, se colige que, además de no ajustarse al querer de la Ley, al no cumplir con los elementos contenidos en el artículo 74 ut supra citado; el documento que presenta como sustento a su reclamo, es un documento incompleto, que no cuenta con la firma de la parte interesada, incumpliendo, una vez más, los requerimientos exigidos por la excerta legal en comento.

De igual modo, conforme a los argumentos y la normativa legal que establece sus facultades a la Autoridad, es importante señalar que, en atención al hecho de no

5

haberse presentado la nota petitoria para el pago de los derechos, dirigida al Director General de Aduanas, con el correspondiente sello de recibido por parte de esa dependencia pública, no nos es dable, entrar a determinar si efectivamente fue presentada la petición correspondiente y que exige su cumplimiento el contenido del artículo 36 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, el cual es claro al disponer:

“ARTÍCULO 36:

...

Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución” (El énfasis es nuestro).

Ello en atención a lo que usted denomina Querrela o queja contra la Autoridad Nacional de Aduanas, en donde relata los hechos con lo que denomina su respectiva evidencia documental, y cuya copia de petición, que enuncia en el punto segundo, no es aportada a fin de determinar si cumple con su presentación y con el plazo legal establecido tanto en el artículo 40 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 como en el artículo 36 de la Ley 33 de 2013.

Es menester indicar que dentro de las facultades contenida en la Ley 33 de 25 de abril de 2013, se establece a la Autoridad, la de garantizar el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos; no es menos cierto, que es nuestro deber ser respetuosos de la Ley y cumplir estrictamente lo que ésta nos faculta, en atención al Principio de Legalidad, contenido en nuestra Carta Magna.

Por todo lo expuesto, no le es dable a esta Autoridad, entrar a conocer de la denuncia promovida, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Que, luego de las consideraciones expuestas, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA),

P

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la Denuncia presentada por licenciado [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

TERCERO: Contra la presente Resolución, la parte actora puede promover el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso identificado con el N° AL-056-2021.

Fundamento de Derecho: Ley No 33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002 y Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el Artículo 674 Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
Directora General


EFA/OC/iasc